

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
BOLETÍN N° 12.748-17**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DE LA MOCIÓN
<p>LEY N° 20.609 QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN</p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria y sancionar dicha conducta .</p> <p>Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“ARTÍCULO ÚNICO. – Modifícase la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes términos:</p> <p>1) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase a continuación de la expresión “fundamental” la frase “prevenir la discriminación arbitraria, promover y garantizar el principio de igualdad, así como”.</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>Sustituir mecanismo judicial por procedimiento judicial especial, rápido y eficaz</p> <p>Agregar el final:</p> <p>y sancionar dicha conducta.</p>
<p>Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política</p>	<p>2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la expresión “exclusión” y la coma (,) la expresión “preferencia”.</p> <p>b) Sustitúyase en el inciso primero a continuación de la expresión “particulares,” la conjunción “y” por “o”.</p>

<p>de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal <u>y</u> la enfermedad o discapacidad.</p> <p>Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o excusar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.</p> <p>Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.</p>	<p>c) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “en particular” por la frase “en especial”.</p> <p>d) Sustitúyase en el inciso primero, a continuación de la expresión “apariencia personal”, la conjunción “y” por una coma (,).</p> <p>e) Agrégase en el inciso primero a continuación de la expresión “discapacidad” la frase “o cualquier otra condición personal o social”.</p> <p>OBSERVACION:</p> <p>CUALQUIER OTRA CONDICION PERSONAL O SOCIAL</p> <p>f) Suprímase el inciso tercero.</p> <p>Observación:</p> <p>La eliminación del inciso tercero se debe entender justificado en atención a que corresponderá al tribunal considerar en forma fundada y razonable la concurrencia de circunstancia que importen una exclusión, agravamiento o disminución de la responsabilidad del actor por la comisión de actos que importen una conducta discriminatoria.</p>
<p>Título II</p> <p>La acción especial de no discriminación arbitraria</p> <p>Artículo 3°.- Acción especial de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción especial de no discriminación arbitraria,</p>	<p>Observación:</p> <p>Accion especial</p> <p>Agregar Especial en titulo del articulo y luego de interponer la acción especial de no</p>

a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Artículo 4º.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

En caso que la acción no hubiere sido ejercida por el titular del interés, el tribunal calificará la legitimidad de quien comparece en su nombre para actuar en su defensa y resguardo .

Artículo 5º.- Plazo y forma de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión.

La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.

Artículo 6º.- Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos:

OBSERVACION:

Agregar inciso final:

En caso que la acción no hubiere sido ejercida por el titular del interés, el tribunal calificará la legitimidad de quien comparece en su nombre para actuar en su defensa y resguardo

OBSERVACION

NO ME PERECE LA INTERPOSICION VERBAL ATENDIDO A QUE HOY ES POSIBLE SU INTERPOSICION POR MEDIOS ELECTRONICOS

OBSERVACION:

Propongo eliminar letras b) y c) puesto que ellos no son medios que sean procedentes en nuestro ordenamiento interno, y en consecuencia, no se aprecia la razón de

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes.

c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

d) Cuando manifiestamente carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada.

e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo.

Si la situación a que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará de inmediato por ese solo hecho.

Artículo 7º.- Suspensión provisional del acto reclamado. En cualquier momento del juicio o antes de su inicio, el tribunal de oficio o a petición de parte, podrá decretar la suspensión provisional del acto discriminatorio reclamado, cuando, concurra la apariencia de derecho y la ejecución del acto haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior.

El tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto reclamado, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida.

Las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se

establecerlo como norma especial en este procedimiento.

En todo caso, conforme a las reglas generales, procedería la acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad con motivo del inicio de este procedimiento y la acción de revisión, como los diversos mecanismos para respetar el principio de convencionalidad.

En la letra d) se propone agregar antes de carezca “manifiestamente”

En inciso final agregar luego de terminara la palabra “ de inmediato” o “ipso facto”. Prefiero la primera expresión.

OBSERVACION:

SE JUSTIFICA ESTE PRECEPTO PORQUE TRATA DE LA CAUTELAR SOBRE ACTOS QUE NO TIENEN UN CARÁCTER PATRIMONIAL.

AGREGAR EN INCISO PRIMERO “O ANTES DE SU INICIO”, EL TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE.

DE ACUERDO CON ELLO, EL INCISO PRIMERO QUEDARIA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

En cualquier momento del juicio O ANTES DE SU INICIO, el TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, podrá DECRETAR la suspensión provisional del acto DISCRIMINATORIO reclamado, cuando CONCURRA la apariencia de derecho Y LA ejecución DEL ACTO haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior.

AGREGAR INCISO FINAL:

LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PODRAN LLEVARSE A EFECTO AUN ANTES DE NOTIFICARSE A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE DICTEN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES GRAVES PARA ELLO Y EL TRIBUNAL ASI LO ORDENE EXPRESAMENTE.

ESTO ES SIMILAR A MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE FAMILIA. ART. 22 LTF.

dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente.

Artículo 8º.- Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Cumplido ese plazo, el tribunal proseguirá la tramitación de la causa, conforme a los artículos siguientes, aun sin los informes requeridos.

Artículo 9º.- Audiencias, notificaciones e incidentes. Evacuados los informes, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil contado desde la última notificación que de esta resolución se haga a las partes, la que se practicará por cédula

Dicha audiencia tendrá lugar con la parte que asista. Si lo hacen todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación.

Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro del tercer día hábil contado desde el término de la audiencia.

Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de tres días hábiles para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Acto seguido, si las partes hubieren

Agregar al título: Audiencias, notificaciones e incidentes:

AGREGAR INCISOS FINALES ART 9:

TODAS LAS NOTIFICACIONES EN ESTE PROCEDIMIENTO PODRAN REALIZARSE A LAS PARTES Y TERCEROS POR OTRO MEDIO QUE DESIGNEN LAS PARTES. O DECRETE EL TRIBUNAL SI EN SU OPINION RESULTAREN EFICACES Y NO CAUSAREN INDEFENSION. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS DURANTE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES SE ENTENDERÁN NOTIFICADAS A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE HUBIEREN ASISTIDO O DEBIDO ASISTIR A LAS MISMAS. DE ESTAS NOTIFICACIONES SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ESTADO DIARIO, PERO SU OMISION NO INVALIDARA LA NOTIFICACION.

Agregar" si las partes hubieren ofrecido prueba"

ofrecido prueba, el tribunal dictará una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día hábil posterior a dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

Todas las notificaciones en este procedimiento podrán realizarse a las partes y terceros por otro medio que designen las partes o decrete el tribunal si en su opinión resultaren eficaces y no causaren indefensión.

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a las partes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejara constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso del juicio, se tramitaran conjuntamente con la cuestión principal y serán resueltos al pronunciarse la sentencia definitiva, a menos que versen sobre medidas cautelares o que pongan termino al juicio o hagan imposible su continuación.

AGREGAR INCISO FINAL:
LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN NO SUSPENDERAN EL CURSO DEL JUICIO, SE TRAMITARAN CONJUNTAMENTE CON LA CUESTION PRINCIPAL Y SERAN RESUELTOS AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA, A MENOS QUE VERSEN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES O QUE PONGAN TERMINO AL JUICIO O HAGAN IMPOSIBLE SU CONTINUACION.

Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos pertinentes y que no se estimen sobreabundantes que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar

3) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

Agregar en inciso primero después de lícitos “pertinentes y que no se estimen sobreabundantes”

<p>un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.</p> <p>El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p>	<p>a) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo:</p> <p>“Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.</p> <p>ALTERACIÓN CARGA DE LA PRUEBA:</p> <p>Norma semejante a la establecida en el art 493 del COT de tutela laboral.</p>
<p>Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes.</p> <p>Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.</p>	
<p>Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella se resolverán los incidentes y declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también de oficio adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la</p>	<p>4) Modifícase el artículo 12° de la siguiente forma:</p> <p>AGREGAR:</p> <p>SE RESOLVERAN LOS INCIDENTES Y DECLARARA si ha existido</p> <p>Agregar luego de podrá adoptar las palabras “de oficio” las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho</p>

<p>debida protección del afectado.</p> <p>Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.</p> <p>Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.</p>	<p>a) Sustitúyase en el inciso segundo la expresión “cincuenta” por la expresión “quinientas”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto aparte (.), la frase “y, adicionalmente, ordenará el pago de una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a cuarenta ni superior a doscientas unidades tributarias mensuales.”. OBSERVACION:MINIMO DE 10 EN LUGAR DE CUARENTA UTM</p> <p>c) Suprímase el inciso tercero.”.</p> <p>OK. PARA ESOS ESTAN LAS COSTAS Y NO LAS MULTAS</p>
<p>Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, en forma fundada y formulando peticiones concretas dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte.</p> <p>Interpuesta la apelación, el tribunal elevará electrónicamente los antecedentes al tribunal de alzada conforme a lo previsto en el art. 197 del CPC.”</p> <p>La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito dentro de tercero día a contar de la certificación prevista en el artículo 200 del CPC, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.</p> <p>Artículo 14.- Reglas generales de procedimiento. En todo lo no previsto en</p>	<p>...OBSERVACION: Agrega en inciso primero: Las que se pronuncien sobre medidas cautelares</p> <p>Agregar: en forma fundada y formulando peticiones concretas,</p> <p>Eliminar: ante la cual no será necesario hacerse parte porque no es un tramite conforme a regulación actual.</p> <p>En inciso segundo “ los autos el día siguiente hábil” por “ Electrónicamente los antecedentes al tribunal de alzada conforme a lo previsto en el art. 197 del CPC.”</p> <p>En inciso tercero :</p> <p>a) Sustituir la causa a la tabla por el recurso</p> <p>b) “ sustituir “hasta el día previo al de la vista de la causa” por dentro de tercero día a contar de la certificación prevista en el artículo 200 del CPC”</p> <p>Ello permite que la causa se vea en cuenta y no se incorpore a la tabla si alguna de estas no solicitare alegatos dentro de ese plazo.</p>

<p>este título, la sustanciación de la acción a que él se refiere se regirá por las reglas generales contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.”.</p>	
---	--